Año de 1901 | Jueves 9 de Mayo | Número 105

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—**Sanidad**

Teniendo en cuenta los informes trasmitidos por el Ilmo. Sr. Director general de Sanidad acerca de la epidemia de meningitis cerebro espinal que se padece en algunas poblaciones del vecino reino lusitano; considerando que es el primer deber de las autoridades velar por la salud pública adoptando las precauciones necesarias para impedir la invasión de las enfermedades epidémicas; reunida la Junta provincial de Sanidad bajo mi presidencia, se ha acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Médicos titulares de los municipios:

1.º Que con todo rigor durante diez días vigilen á los individuos procedentes de Portugal que pudieran detenerse en sus respectivos Ayuntamientos dando conocimiento inmediato si se presentasen en alguno de ellos síntomas de la enfermedad epidémica aludida.

2.º Que á los atacados de dicha enfermedad se les aisle en local apropósito, desinfectando sus ropas convenientemente y adoptando aquellas prescripciones de uso común en idénticas ó parecidas circunstancias.

Al propio tiempo recomiendo la más exquisita vigilancia y el mayor celo en el cumplimiento de los preceptos acordados, teniendo por sabido que á los referidos Sres. Alcaldes, Subdelegados y Médicos titulares, exigiré la más estrecha responsabilidad en caso de observar en la ejecución de este servicio algún abandono ó probada negligencia.

Orense 9 de Mayo de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Sres. Alcaldes, Subdelegados de Medicina y Médicos titulares de la provincia.

Aguas.—*Circular*

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril último, publicado en la «Gaceta de Madrid» del 13 y en el «Boletín oficial» de esta provincia del 23, se fija el plazo de tres meses, que terminará el 9 de Agosto próximo, durante los cuales los usuarios de toda clase de aprovechamientos especiales de aguas públicas, de que trata el capítulo XI de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, deberán presentar en este Gobierno de provincia instancia en papel timbrado de la clase 11.ª, solicitando la inscripción de su aprovechamiento en los Registros correspondientes, y haciendo constar necesariamente en la misma instancia los siguientes datos:

1.º Nombre de la corriente de donde se deriva el agua ó se realiza el aprovechamiento.

2.º Término municipal donde radica la toma ó donde esté establecida una barca, un puente ó un vivero ó criadero de peces.

3.º Volúmen de agua que se utiliza en litros por segundo.

4.º Altura del salto utilizado cuando exista, medida entre la toma y el desagüe en la corriente, y expresada en metros.

5.º Objeto del aprovechamiento.

6.º Fecha de la concesión ó del título en que se funde el derecho, pudiendo acompañar los documentos que se consideren oportunos.

Los interesados deberán tener presente que, con arreglo al art. 7.º del citado Real decreto, una vez formalizados los Registros, se considerará como abusivo todo aprovechamiento que no se halle inscrito.

Los Alcaldes de todos los términos municipales darán la mayor publicidad posible á este anuncio por los medios usados en la localidad, y necesariamente exponiéndolo al público en los sitios de costumbre durante todo el plazo de tres meses que se ha fijado antes, y remitiendo al Gobierno civil, una vez terminado el plazo, certificación de haberse cumplido este requisito.

Orense 8 de Mayo de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

Carreteras.—Expropiaciones.

Publicada en el «Boletín oficial» de la provincia número 85 correspondiente al 15 de Abril último, la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes hay que ocupar fincas en el Ayuntamiento de Castro Caldelas, con motivo de las obras del final del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de aquella villa á Monforte, y

Considerando que los interesados en la expropiacion no han formulado reclamación alguna durante el plazo señalado para oirles;

He acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos de que se trata, para llevar á cabo la ejecución de las referidas obras.

Lo que se hace público en este diario oficial, á fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 10 de Enero de 1879, los interesados comparezcan en el término de ocho días ante el Alcalde de dicho Ayuntamiento, á designar el perito que ha de representarles, el cual ha de reunir las condiciones exigidas en el art. 21 de la citada ley y 32 de su reglamento y aclaraciones posteriores; apercibiéndoles que de no reunir dichas condiciones, ó no haciendo la designación en el plazo señalado, se entenderá que se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Orense 7 de Mayo de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN CIRCULAR

Fomentar los distintos elementos de la riqueza nacional, y hacer que España figure por su comercio y por su industria en un lugar superior al que hoy ocupa con relación á otros países, ha sido aspiración constante de todos los Gobiernos, cuyas huellas en este punto ha de seguir con inquebrantable resolución el Ministro que suscribe.

Mucho favorece ese propósito el período de paz que hoy disfruta España, período que si como es de creer se prolonga indefinidamente, ha de permitir, con el concurso y la buena voluntad de todos, dar un gran impulso á los intereses materiales del país. Que este período de paz y de sosiego ofrece garantías de solidez y duración, lo revela con toda claridad el movimiento que ya se nota en muchas comarcas de la Península, donde buen número de capitalistas nacionales y extranjeros, animados por la confianza de un porvenir risueño, emplean diariamente grandes sumas en empresas mercantiles y explotaciones industriales.

Pero este movimiento no podrá ser ayudado con medidas eficaces por el Gobierno de S. M. mientras no se conozca con toda exactitud cuál es el estado actual de los distintos ramos de la riqueza pública, conocimiento que hoy insuficiente y fragmentario, por no existir una razonada y verdadera estadística de cuanto se relaciona con la Agricultura, la Industria y el Comercio.

Provincias hay, en efecto, de las que no se tienen más noticias acerca de esos importantísimos elementos que las meramente tributarias, careciéndose, á la vez, en casi todas ellas, de datos precisos sobre la cantidad y calidad de los productos, manufacturas, primeras materias y porte de las mercancías á los puntos de consumo; datos que, una vez conocidos y comparados con los que suministran las estadísticas de otros países, servirían para apreciar el grado de perfeccionamiento de los productos extranjeros que concurren con los nuestros á los mercados exteriores. Este estudio comparativo mejoraría de seguro las condiciones de la lucha para la exportación, y despertaría, sobre todo, un noble espíritu de emulación altamente beneficioso á los intereses nacionales.

Los primeros datos para la formación de Estadística, nadie podrá facilitarlos con mayor competencia y celo que las Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Sociedades Económicas de Amigos del País y demás Corporaciones agrícolas, mercantiles é industriales que, con distintos nombres y con mayor ó menor número de asociados, viven en contacto inmediato con las fuerzas productoras del país á las que prestan decidido y valioso concurso.

Sucede, sin embargo, que la existencia de muchas de esas Corporaciones no consta de una manera oficial de este Ministerio y aun aquellas de que oficialmente hay noticia, ó no mantienen con él relaciones de ningún género, ó si las mantienen se reducen á las puramente fiscales, y siempre gravosas del pago de los tributos; de donde resulta que, en lugar de apoyarse mutuamente, dada la estrecha solidaridad que debe existir entre aquellos organismos y el Estado, podría creerse que están en oposición sus intereses.

Semejante estado de cosas no debe continuar. Fuerza es que el Gobierno conozca por su nombre y condiciones cuantas Sociedades de carácter mercantil, industrial y agrícola existen en España, y cuál sea la significación é importancia de cada una de ellas, tanto por sus reglamentos y por el número de socios que figuren en sus listas como por los acuerdos y resoluciones que adopten y por los trabajos que realicen, ya sean éstos de carácter práctico ó meramente teórico ó científico.

No se persigue con esto el propósito de atentar á la autonomía de aquellos organismos en lo que res-

pecta á su organización y régimen interior, ni se trata tampoco de menoscabar las atribuciones y prerrogativas que les conceden sus estatutos y reglamentos. Se propone, por el contrario, el Ministro que suscribe, á la vez que utilizar cuantos datos y noticias posean dichos organismos para la formación de las estadísticas correspondientes, mantener con ellos una comunicación más activa que la sostenida hasta ahora; cortar en lo posible las trabas que dificultan su libre desenvolvimiento, y estimularlos y ayudarlos hasta donde se alcance en la realización de sus nobles y patrióticos fines.

Así se llegarán á conocer las verdaderas necesidades de cada provincia en lo que respecta á vías de comunicación y de riego, difusión de la enseñanza experimental, creación de establecimientos de crédito, rebaja de los transportes, modificación de los impuestos de consumos, y en lo que respecta también á otras necesidades más ó menos susceptibles de auxilio ó de inmediato remedio.

Fundado en estas razones, y siendo innegable la conveniencia de recopilar cuantos datos puedan aprovecharse para la formación de la Estadística comercial, industrial y agrícola que ha de servir de base á fines ulteriores;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que remita V. S., á la brevedad posible, una relación de cuantos Centros, Círculos, Sindicatos y Sociedades industriales, agrícolas y mercantiles existen en esa provincia, así como un ejemplar de sus estatutos ó reglamentos, Memorias ó trabajos que hayan publicado últimamente y cuantos datos y elementos puedan utilizarse á los fines indicados; estimulando al propio tiempo á todas las colectividades y á las clases con ellas relacionadas á que se dirijan directamente á este Ministerio, exponiendo cuantas observaciones les sugiera el conocimiento de los asuntos que les están sometidos, para que de ese modo sus esfuerzos, oy aislados, y por lo mismo de escasa eficacia, lleguen á unificarse y puedan ser dirigidos por el Ministro que suscribe en defensa y provecho de los grandes intereses nacionales que tienen encomendados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1901.—Villanueva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de......

(*Gaceta núm.* 125.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial en solicitud de que se dicte una resolución en el sentido de que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, no pueden tomar parte en causas criminales, nombrando Procurador y Abogado con cargo al presupuesto municipal, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo le ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Gerona solicitando se dicte por ese Ministerio una resolución de carácter general, á fin de que los Ayuntamientos no puedan tomar parte en causas criminales ni nombrar Procuradores y Abogados.

Dicha Corporación razona su consulta del modo siguiente:

La Comisión provincial ha observado lo frecuente que es en los pueblos el que, después de cada cambio de Gobierno, se inicien causas criminales contra los Ayuntamientos existentes en aquella sazón y contra los que han cesado, y que en estas causas tomen parte los Ayuntamientos entrantes, aunque sean interinos, nombrándose por ellos Abogados y Procuradores que les representen en causa, que satisfacen de fondos municipales.

Este hecho, con tanta frecuencia repetido en la provincia, indica la conveniencia de dictar una disposición reglamentaria, prohibiendo á los Ayuntamientos tomar parte en causa criminal, ya que como entidades oficiales tienen su representación en el Ministerio fiscal, y además, porque el no tomar parte en causa criminal no es motivo para que ellos puedan salir perjudicados en sus intereses, toda vez que el art. 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal determina que, aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por eso se entiende que renuncian á la restitución, reparación ó indemnización que pueda corresponderles, de lo que se deduce que el tomar parte los Ayuntamientos en causas criminales no ha de perjudicarles en lo más mínimo, y en cambio ha de ser en manifiesto perjuicio de los Municipios. Una solución que pusiera límite á estos abusos, no solamente haría un beneficio á la Administración municipal, sino que evitaría que los odios en los pueblos fueran tan duraderos, pues si fácilmente se olvidan las disensiones políticas, no se perdonan las originadas por una persecución ante los Tribunales, y porque de consentir que los Ayuntamientos como tales, puedan tomar parte en causas criminales, nombrando Procuradores y Abogados, es condenar al que sea procesado á satisfacer aquellos gastos, así como á los vecinos pacíficos é indiferentes á contribuir á los odios de los que se disputan el predominio en el distrito, que si hubieran de satisfacer los gastos de su peculio particular, á buen seguro se abstendrían de tomar parte en causas, en que la generalidad de las veces, más que la persecución de un delincuente, significa la duración de nn proceso que imposibilite al contrario para que sea reintegrado en su cargo.

Del tít. 4.° de la ley de Enjuiciamiento criminal, que trata de las personas á quienes corresponde ejercitar la acción criminal, no aparece que los Ayuntamientos puedan tomar parte en dichas causas, sino que del contexto de todos ellos se deduce la evidencia de que el legislador ha querido apartar á las Corporaciones administrativas de estos hechos, comprendiendo que ellas ya estaban bien representadas por el Ministerio fiscal, y que su misión, en bien de la justicia, quedaba llenada con la denuncia del hecho constitutivo del delito á que le obliga el art. 262 de la propia ley.

La corruptela de permitir á los Ayuntamientos que tomen parte en estas causas, es, sin duda, debido á que la ley Municipal no lo prohibe de una manera taxativa en el art. 86 de la misma, que trata de las autorizaciones á los pueblos para litigar; pero debe tenerse en cuenta la diferencia que existe entre la personalidad jurídica Ayuntamiento, que atiende á la defensa de sus bienes, y la Corporación administrativa, que persigue un delito; pues mientras aquélla ha de gozar del derecho á defender su patrimonio, la Corporación administrativa ha cumplido su misión con la denuncia, siendo deber del Estado el castigo del delito máxime teniendo, como tienen los Ayuntamientos, garantidos los perjuicios, con arreglo al citado art. 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Por la Diputación solicitante, y con sujeción á la doctrina expuesta, se han negado las autorizaciones á los pueblos para tomar parte en causa criminal; pero como la Audiencia provincial admite aquellas representaciones, sin la previa autorización, la Comisión ha creído de su deber elevar esta consulta á V. E., rogándole dicte una resolución en el sentido de que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, no pueden tomar en causa, nombrando Procurador y Abogado con cargo al presupuesto municipal.

El Gobernador, al remitir la consulta de la Diputación de Gerona, informa favorablemente, por encontrar lo que propone dicha Corporación justo y conveniente á los intereses de los pueblos.

La Dirección general de Administración estima que procede resolver:

1.° Que cuando los Alcaldes ó los Ayuntamientos adquieran el convencimiento de que con perjuicio de los intereses que le están confiados se ha cometido algún delito público, se limitarán á poner el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios, con los antecedentes y las diligencias practicadas para su descubrimiento, en armonía con lo establecido en el art. 262 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal; y

2.° Que los Ayuntamientos, como Corporaciones administrativas, no deben tomar parte en causa, nombrando Procurador y Abogado, y que si la toman, por considerarse ofendidos los Vocales que constituyen la Corporación, los gastos que originen y las costas procesales, caso de condena, pesarán sobre el peculio particular de los Concejales que adoptasen el acuerdo.

La Sección examinará, con el detenimiento que merece la cuestión planteada por la Diputación provincial de Gerona, para proponer, en su vista, á V. E. la resolución que en justicia conceptúa oportuna.

Se trata de determinar si los Ayuntamientos pueden y deben, dentro de la legislación que los rige, mostrarse parte en causas criminales, nombrando Procuradores y Abogados que los represente y dirija.

En el art. 86 de la ley Municipal vigente, único en que se trata de la autorización que los Ayuntamientos han de pedir á las Diputaciones provinciales para entablar pleitos á nombre de los pueblos, no se prohibe ni se autoriza á estas Corporaciones para concederlas cuando tenga por objeto promover causas criminales. Ni en éste ni en ningún otro precepto de dicha ley, se habla siquiera de este caso; por el contrario, la jurisprudencia, al desenvolver el sentido y alcance de la prescripcion legal citada (Reales órdenes de 23 de Marzo y 5 de Mayo de 1872, 21 de Febrero y 14 de Agosto de 1880, 5 de Marzo y 7 de Abril de 1881, Real orden de 30 de Junio de 1888), entendió siempre que el legislador había reconocido ese derecho á los Ayuntamientos con las limitaciones que al efecto estableció, meramente para que defendieran, ante los Tribunales del fuero común, sus propios y privativos derechos civiles, no para que promovieran causas criminales, ó se personasen en las mismas, una vez promovidas.

Claro es que el derecho que el artículo 101 de la ley de Enjuiciamiento criminal reconoce á favor de todos los ciudadanos lleva consigo el correlativo deber que todos los españoles tenemos de ejercitar la acción penal y cooperar por todos los medios lícitos á la acción de la justicia, deber que ha de ser de ineludible cumplimiento, si se quiere que por la eficacia de la efectiva realización de lo que es justo en cada caso, vaya nuestra sociedad ganando cada vez un más sano y sólido sentido moral que, avivando el progreso, procure por la ponderación del bien mayor adelanto en nuestro pueblo.

Pero este amplio y general derecho de todo español es propio de los ciudadanos como tales, que siempre pueden y deben ejercitar. Pero cuando se ostentan representaciones colectivas, cuando las colectividades pueden ser perjudicadas, los intereses de éstas deben limitar, y de hecho limitan y condicionan el derecho que su representante como ciudadano tiene, tanto más si ocurre, como la Diputación provincial de Gerona denuncia, que los Alcaldes y Concejales, lejos de utilizar los medios legales para que la justicia se cumpla, hacen de ellos torpe instrumento de absurdas pasiones políticas, de insana dominación, haciendo servir á sus mezquinos egoismos, intereses y presupuestos municipales.

No cabe decir que la conducta de Alcaldes y Concejales, al perseguir la formación de causas criminales y mostrarse parte en ellas á nombre

de los pueblos que representen, se legitime por la aplicación del principio de derecho «lo que la ley no prohibe lo consiente». Encargados los Ayuntamientos de velar por la conservación y desarrollo de los intereses de los pueblos, no les es lícito mermarlos y comprometerlos en objeto y fines que salen de la misión que el legislador les confió. La ley prohibe que los intereses de los pueblos se dilapiden ó hagan servir á fines que no sean los de la misma ley. Viven, en general, los pueblos vida de penuria, y no es razón que sus Ayuntamientos, lejos de procurar el bienestar de sus vecinos, graven su peculio con impuestos que la ley no quiere ni sanciona, tanto más si se tiene en cuenta que funcionarios paga el Estado que tienen esa misión, y que los mismos Alcaldes y Concejales pueden, usando del derecho que como ciudadanos les reconoce la ley, perseguir los delitos que en sus respectivos Municipios se cometen, pagando los gastos que se originen de su particular peculio, no del del pueblo por el que están obligados á velar, bajo su más estricta responsabilidad.

Dispone la ley orgánica del Poder judicial, en su art. 763, que el Ministerio fiscal promoverá la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, y tendrá la representación del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial; y en el art. 105, en relación con el 271 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se prescribe que los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos aquéllas que el Código penal reserva á la querella privada.

Perseguir los delitos que se cometan con motivo de la infracción de la ley Municipal, así como todos los demás que afectan á los intereses que los Ayuntamientos representan, no sólo es de interés municipal, sino público y nacional, y siendo el Ministerio fiscal el encargado, según los preceptos legales expuestos, de promover la acción de la justicia en todo cuanto al interés público concierna, natural es que los Ayuntamientos busquen en aquellos funcionarios, que la ley les da, el órgano más adecuado para que, mediante su intervención y defensa, se garantice por los Tribunales sus derechos, tanto más si se tiene en cuenta que, no solamente no se perjudican, sino que se conservan y benefician los intereses del Municipio, pues, según lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal, aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación ó indemnización que á su favor pueda acordarse en sentencia firme, siendo menester que la renuncia de este derecho se haga, en su caso, de una manera expresa y terminante; prescribiendo el artículo 106 de la misma ley que la acción penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extinga por la renuncia de la persona ofendida.

Denunciando, pues, los Ayuntamientos los delitos que contra sus intereses se cometan al correspondiente funcionario del Ministerio fiscal para que promueva la acción de la justicia, además de encontrar, sin gravar sus fondos, un defensor, conservan siempre el derecho de obtener la restitución, reparación é indemnización que por consecuencia de la responsabilidad civil acuerden los Tribunales. De este modo, sin mostrarse parte en las causas, pueden los Ayuntamientos velar por los intereses que les están confiados y cumplir lo prescrito en el art. 262 y demás concordantes de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, preceptivo de que, los que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal competente, al Juez de instrucción, y, en su defecto, al municipal, ó al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratase de un delito flagrante.

Con arreglo á las consideraciones legales expuestas, y de acuerdo con la Diputación provincial de Gerona y la Dirección general de administración, la Sección es de dictamen:

1.° Que los Ayuntamientos no pueden mostrarse parte en las causas criminales que en defensa de sus intereses se promuevan; debiendo, cuando adquieran el convencimiento de que se ha cometido un delito público que afecte á los intereses que representan, denunciarlo ante el Tribunal competente para que el Ministerio fiscal promueva la acción de la justicia; y

2.° Que si se mostraran parte en causa criminal, promovieran ó instaran su curso, nombrando al efecto Abogado y Procurador, deben pagar de su particular peculio todos los gastos que se originen los Alcaldes y Concejales que lo hagan.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1901.—P. C., Carlos Groizard.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

(*Gaceta núm.* 118.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial

Mes de Mayo de 1901.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local fecha 1.° de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	*Pesetas*
1.°	Administración provincial.	13.800'00
2.°	Servicios generales.	7.150'00
3.°	Obras obligatorias.	6.750'00
4.°	Cargas	600'00
5.°	Instrucción pública.	14:500'00
6.°	Beneficencia.	40.000'00
7.°	Corrección pública	2.610'00
8.°	Imprevistos.	500'00
9.°	Nuevos establecimientos.	»
10.°	Carreteras.	4.650'00
11.°	Obras diversas.	17.000'00
12.°	Otros gastos.	6.600'00
13.°	Resultas.	»
14.°	Ampliación.	40.000'00
15.°	Movimientos de fondos ó suplementos.	»
16.°	Devoluciones.	»
		154.160'00

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de ciento cincuenta y cuatro mil ciento sesenta pesetas.

Orense 1.° de Mayo de 1901.—El Contador, Augusto R. Caula.

Aprobada por la Comisión provincial en sesión de hoy.=Orense 4 de Mayo de 1901.—El Secretario, Claudio Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Utilidades.—*Circular*

Las dudas ofrecidas á varias Corporaciones oficiales respecto del epígrafe de la tarifa 1.ª que deben tener en cuenta para retener al personal que figura en sus presupuestos provincial y municipales la cantidad correspondiente por la contribución de utilidades, y las relativas á los documentos que deben servir de base para hacer aquella retención, demuestran que es necesario fijar la verdadera inteligencia de la ley y el reglamento de Utilidades.

A este objeto y con el fin de evitar que dichas Corporaciones incurran en responsabilidad por falta del debido conocimiento de los deberes que la citada ley y reglamento les imponen, esta Administración ha acordado hacer saber á las mismas:

Que de conformidad con lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en circular de 13 de Julio de 1900, los gastos de representación y dietas de los Presidentes y Vocales de las Comisiones provinciales están comprendidos en el epígrafe 6.° de la tarifa 1.ª, toda vez que solo ese epígrafe de aquella tarifa se refiere á los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos y los gastos de representación y dietas de los Presidentes y Vocales son en realidad asignaciones á los individuos indicados, y que la liquidación sobre las mismas ha de verificarse tomando como tipo para la aplicación del impuesto del 6, 12 ó 16 por 100 la cantidad anual que para cada individuo se consigne en el presupuesto.

Que al referido epígrafe 6.° de la tarifa 1.ª están sujetos los haberes de los temporeros, gratificaciones é indemnizaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con arreglo á lo que perciban mensualmente y tomando como tipo el haber anual que resulte dentro de la cuantía de 1.000, de 5.000 ó más pesetas.

Que las cantidades que percibe el empleado de caminos provinciales en concepto de dieta para gastos de salidas es una asignación sujeta al referido epígrafe 6.° y tarifa 1.ª según la cuantía que por lo que mensualmente se le liquide pueda resultar como haber mensual.

Que los socorros de los presos y limosna para pobres impedidos, los estipendios á los acogidos en los Hospicios, á los niños de la imprenta provincial y las retribuciones á las nodrizas son de carácter benéfico, y en tal concepto no pueden sujetarse á tributación por la ley de Utilidades.

Y que los peones camineros, desde que tienen un nombramiento y un título de su empleo, son funcionarios provinciales que pierden el carácter de jornaleros y quedan sujetos al impuesto regulado por el epígrafe 6.° de la tarifa 1.ª de la ley.

Que en armonía con lo preceptuado en circulares del expresado Centro directivo de 18 y 20 del referido mes y año, la base para liquidar los derechos del Tesoro en haberes del personal, han de darla las certificaciones de sus presupuestos que, en cumplimiento del art. 15 de la ley y 20 del reglamento deben presentar la Diputación y los Ayuntamientos dentro del primer mes de cada año, y si por no tener estos aprobados, no pudieran presentarlos, se liquidarán los indicados derechos del Tesoro con vista de certificaciones del último presupuesto que tengan aprobado, y que será el que esté en vigor, ampliándolo con certificaciones que expresen las alteraciones que aquellos créditos por el concepto mencionado hayan podido sufrir; teniendo en cuenta que para

realizar los ingresos de las cantidades que al Tesoro correspondan, no puede alegarse la excepción dilatoria de que el pago del haber no se ha hecho efectivo, pues con arreglo al art. 7.º de la ley, la retención en favor del Estado se entiende hecha en el día mismo en que la remuneración del servicio es exigible, y como por virtud del art. 11 del reglamento los ordenadores de pagos de la Diputación y Ayuntamientos quedaron constituídos en depositarios de la cuota que al Tesoro corresponde en todos los devengos vencidos que tengan sobre sí sus presupuestos provinciales y municipales, siendo responsables de esas cantidades, están obligados por la ley á realizar el ingreso de los descuentos señalados en el epígrafe 6.º de la tarifa 1.ª dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre según dispone el artículo 20 del Reglamento, estén ó no satisfechos aquellos haberes.

Sin objeto reglamentario, pues, las certificaciones que los Ayuntamientos remiten referentes á los pagos que en cada trimestre hacen á sus empleados, dejarán de enviarlas en lo sucesivo, y sí solamente remitirán las relativas á las alteraciones que durante dicho período de tiempo ocurran en el pago de los haberes, ó sea las que se contraen á las altas ó las bajas que experimente el expresado pago, y hayan de producir un aumento ó una baja en la liquidación anual practicada en los presupuestos con cargo ó data al trimestre respectivo.

Por último, se llama la atención de las corporaciones de que se trata, que habiéndose derogado los preceptos del Reglamento que se refieren á la manera de realizar los ingresos de determinados epígrafes, entre ellos el 6.º de la tarifa 1.ª por virtud de lo establecido en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1900, en la actualidad las cantidades que por el concepto de utilidades correspondan al Tesoro, se recaudan por medio de recibos talonarios y en la forma dispuesta por la Instrucción de 26 de Abril del expresado año; y que de conformidad con lo prevenido por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones en circular de 31 de aquel mes y año, no solo se recaudan con arreglo al citado Real decreto las cuotas del corriente ejercicio económico, sino que también los débitos del ejercicio anterior que quedaron pendientes de cobro al finalizar el mismo.

Orense 7 de Mayo de 1901.—El Administrador de Hacienda, *Salvador Morais Arines.*

6.º Tercio de la Guardia civil.—Comandancia de Orense.

Anuncio

Declarada desierta la segunda subasta que se había señalado para el día seis del actual, al objeto de tomar en arriendo una casa que sirva para cuartel de la Guardia civil en esta plaza, se convoca para la tercera y última subasta que tendrá lugar el día treinta próximo, en la casa que hoy ocupa dicha fuerza y á las diez del expresado día. El pliego de condiciones á que han de sujetarse los que deseen interesarse en ella, se encuentra de manifiesto en las oficinas de la Guardia civil.

Orense 7 de Mayo de 1901.—El Comandante primer Jefe, *Manuel López Díaz.*

AYUNTAMIENTOS

Peroja

Debiendo procederse á la confección del apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de la riqueza rústica y urbana de este término para el año de 1902, se hace saber á todos los que hubiesen sufrido alteración en su riqueza imponible, que del uno á veinte del corriente presenten en este Ayuntamiento las correspondientes declaraciones, con los documentos que justifiquen la traslación de dominio, y la nota de haber satisfecho el impuesto de derechos reales.

Peroja 1.º de Mayo de 1901.—El Alcalde, Camilo Rodríguez.

Anuncio

Se hace saber, á los contribuyentes, en este término, tanto vecinos como forasteros que hubiesen sufrido alteración en su riqueza imponible por traslación de dominio ó por otras causas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el treinta del que cursa, las oportunas declaraciones extendidas en papel de la clase 11.ª y acompañadas de los correspondientes documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda; sin cuyos requisitos no serán admitidas, y lo mismo si no se presentan dentro del término que se señala; en este caso no se tendrán en cuenta en el apéndice al amillaramiento, como base para la confección de los repartos de rústica y urbana, para el próximo año de 1902.

Villamarín 6 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Manuel Suárez.

Don José Lorenzo Gómez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Puentedeva,

Hago saber: Que disuelto por Real decreto de 24 de Abril último el Congreso de los Diputados, y señalado el domingo 19 del corriente para que se verifiquen nuevas elecciones, la votación de los electores de este término municipal y sección única, que figuran en las listas expuestas al público, se hará en la sala capitular de Aldea desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del expresado día, según lo establecido en el art. 45 y siguientes de la vigente ley electoral.

Puentedeva 5 de Mayo de 1901.—El Alcalde, José Lorenzo.

JUZGADOS

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de primera instancia de Verín,

Hago público: que de conformidad con lo preceptuado en el artículo treinta y uno de la Ley del Jurado, tendrá lugar el sorteo prevenido en el mismo para constituir la Junta de partido que ha de proceder á la formación de la lista de Jurados el día venticuatro del actual y hora de las diez, en la Sala de Audiencia de este, Juzgado sita en el Convento de la Merced, número seis.

Verín seis de Mayo de mil novecientos uno.—Luis de la Escosura.—El Secretario de gobierno, Jesús Pérez.

Don Eligio Manuel Alvarez, Secretario suplente del Juzgado municipal de Bande en funciones por hallarse con licencia el propietario.

Certifico: que en los autos de juicio verbal de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva es como sigue:

«En la villa de Bande á diez y seis de Marzo de mil novecientos uno. Vistos por el Licenciado don Antonio Iglesias Fraga, Juez municipal de la misma y su término, en funciones por hallarse el propietario regentando el de primera instancia, y el suplente enfermo, estos autos de juicio verbal civil, seguidos entre partes: de la una, como demandante, don Emilio Martínez Domínguez, soltero, comerciante, mayor de edad, vecino de esta villa, y de la otra, como demandado, Francisco López Feijóo, soltero, labrador, vecino de Nigueiroá, en este municipio, sobre reclamación de pesetas, y cuyos autos fueron seguidos en rebeldía del demandado.

Fallo: que debo de condenar y condeno al demandado Francisco López Feijóo, á que con costas pague al demandante don Emilio Martínez, tan pronto esta sentencia sea firme, la cantidad de los doscientos ochenta y cuatro reales reclamados; y así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandado, pudiendo ser habido y si así lo solicita la parte contraria, ó haciéndose en otro caso la notificación en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley procesal civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Iglesias.»

Pronunciación.—La anterior sentencia fué leída y pronunciada por el Licenciado don Antonio Iglesias Fraga, Juez municipal accidental en funciones en la audiencia de este día, Bande dieciseis de Marzo de mil novecientos uno, de que yo Secretario suplente certifico.—Eligio M. Alvarez.—Hay una rúbrica.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que pueda ser notificado el demandado rebelde, expido la presente de orden y con el visto bueno de dicho señor Juez municipal en Bande á veintiocho de Marzo de mil novecientos uno.—Eligio M. Alvarez.—Visto bueno, Antonio Iglesias.

Don Eligio Manuel Alvarez, Secretario suplente del Juzgado municipal de Bande en funciones, por hallarse el propietario con licencia.

Certifico: que en el expediente de que se hará mérito, recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Bande á dieciocho de Marzo de mil novecientos uno. Vistos por el Licenciado don Antonio Iglesias Fraga, Juez municipal accidental de la misma y su término en funciones, por hallarse el propietario regentando el de primera instancia, y enfermedad del suplente, estos autos de juicio verbal civil, seguido entre partes: de la una, como demandante, don Emilio Martínez Domínguez, soltero, comerciante, mayor de edad y vecino de esta villa, y de la otra, como demandado, Francisco Alvarez Domínguez, labrador y vecino de Sarreaus en este municipio, sobre reclamación de pesetas, y cuyos autos fueron seguidos en rebeldía del demandado.

Fallo: que debo de condenar y condeno al demandado Francisco Alvarez Domínguez, á que cumpliendo las condiciones á que se obligó en el documento privado presentado en autos, con la finada Ramona Domínguez, pague al demandante don Emilio Martínez Domínguez, por sí, y como tutor de los menores Manuel y Alejandro, y como herederos de la expresada Ramona, la cantidad de setecientos noventa y seis reales reclamados, con las costas ocasionadas. Y así por esta mi sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva se inserterá en el «Boletín oficial» de esta provincia, en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley procesal civil, caso que no se solicite por el autor la notificación personal del demandado, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Iglesias.»

Pronunciamiento.—La anterior sentencia fué leída y pronunciada por el Licenciado don Antonio Iglesias Fraga, Juez municipal accidental en funciones, en la audiencia de este día, Bande dieciocho de Marzo de mil novecientos uno, de que yo Secretario certifico.—Eligio M. Alvarez.—Hay una rúbrica.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que pueda ser notificado al demandado rebelde, expido la presente con el visto bueno de dicho señor Juez municipal en Bande á veinte y uno de Marzo de mil novecientos uno.—Eligio M. Alvarez.—Visto bueno, Antonio Iglesias.

Administración de consumos de Orense.

Desde esta fecha al 15 del actual queda abierta la cobranza del tercero y cuarto trimestres de los conciertos voluntarios celebrados con los vecinos del extrarradio de este término municipal, en esta oficina, sita en la calle del Progreso, número 25.

Los que transcurrido dicho día no hayan satisfecho sus respectivas cuotas, incurrirán en los apremios reglamentarios.

Orense 8 de Mayo de 1901.—El Administrador, *Adolfo Moreno.*

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15